



Roj: **SAP B 12158/2020 - ECLI: ES:APB:2020:12158**

Id Cendoj: **08019370122020100642**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **07/12/2020**

Nº de Recurso: **1027/2019**

Nº de Resolución: **719/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUDITH SOLE RESINA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120188221448

### **Recurso de apelación 1027/2019 -B1**

Materia: Proceso especial contencioso divorcio

**Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa**

**Procedimiento de origen:Divorcio contencioso 723/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Alfonso

Procurador/a: Anna Camps Herreros

Abogado/a: Carles Sisa Besga

Parte recurrida: Elisa

Procurador/a: Erisbeth Canoles Medina

Abogado/a: Josep Guix Brunet

### **SENTENCIA N° 719/2020**

#### **Magistrados:**

D. Vicente Ballesta

Dña. Raquel Alastruey Gracia

Dña. Judith Sole Resina (Ponente)

Barcelona, 7 de diciembre de 2020

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 22 de octubre de 2019 se han recibido los autos de Divorcio contencioso 723/2018 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Anna Camps Herreros, en nombre y representación de Alfonso contra la Sentencia de fecha 09/09/2019 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Erisbeth Canoles Medina, en nombre y representación de Elisa .



**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "**ESTIMO** la demanda interpuesta por la representación de Elisa contra Alfonso ,  
**DECLARO DISUELTO POR DIVORCIO**, el matrimonio de los referidos litigantes, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración.

No se hace especial condena en costas. "

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 03/12/2020.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada doña Judith Sole Resina .

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**-La Sentencia de 9 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa en el curso del procedimiento de divorcio contencioso estima la demanda formulada por la representación de Dª Elisa contra D. Alfonso declarando disuelto por divorcio el matrimonio de los referidos litigantes, con todos los efectos legales inherentes a tal declaración y sin expresa imposición en costas.

La representación de D. Alfonso se opone al recurso y solicita que se desestime íntegramente con expresa imposición de las costas de la apelación.

**SEGUNDO.**-La cuestión que se plantea es la de la ley aplicable al divorcio en el caso de autos.

La recurrente alega que el matrimonio de los litigantes fue celebrado en la República de el Ecuador y no ha tenido efectos ni ha sido reconocido en España ni tampoco ha sido tramitado ante el Registro Civil Central, por lo que no es posible su disolución. Considera esta parte que conforme el art. 107.2 CC es de aplicación la ley nacional común de los cónyuges al tiempo de presentar la demanda, que es la ecuatoriana. Siendo así, entiende que, conforme al art. 281.2 LECivil, la demandante debería probar el contenido, vigencia y forma del derecho **extranjero**, y no habiéndose procedido en este sentido no cabe estimar la demanda de divorcio.

Sin embargo, el art. 107.2 CC en su redacción dada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria dispone que "La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional Privado".

Pues bien, el Reglamento (UE) no 1259/2010 Del Consejo de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, aplicable a partir del 21 de junio de 2012, establece que la ley designada en el Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro participante (art. 4) proclamando así el principio de aplicación universal como forma de dotar de seguridad jurídica y protección a las personas que residen en el ámbito de la Unión, cualquiera que sea el país de procedencia. En base a ese principio universal debe atenderse a las normas del mencionado Reglamento para determinar la ley aplicable al presente caso, dado que ambos litigantes son residentes en el espacio común. En él se da prioridad a la ley que hubieran podido convenir los cónyuges para que rija su divorcio o separación matrimonial (art. 5), siempre que sea la de residencia habitual, la ley nacional o la ley del foro.

Conforme al art. 8 del citado Reglamento, "A falta de una elección según lo establecido en el artículo 5, el divorcio y la separación judicial estarán sujetos a la ley del Estado: 81fe0fa 2-3444- 40cc-

En el caso de autos, las partes no convinieron la ley que debía regir su divorcio, y al tiempo de interponer la demanda de divorcio Doña Elisa y Don Alfonso tenían su residencia habitual común en Manresa, esto es, en España. En consecuencia, la ley aplicable al divorcio es el Código Civil español.

**TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 394 y 398 LEC se imponen las costas de esta alzada a la recurrente.



## FALLAMOS

Que se DESESTIMA el Recurso de Apelación interpuesto por D. Alfonso contra la Sentencia de 9 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa que se CONFIRMA en todos sus pronunciamientos, con imposición de costas de esta alzada a la parte recurrente.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477.2 LEC y recurso extraordinario **POR INFRACCIÓN PROCESAL** ( regla 1.3 de la DF 16ª LEC) ante el Tribunal Supremo ( art.466 LEC) siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El/los recurso/s se interpone/n mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.